



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: 2022-00267-00
Demandante: CAROLINA ISABEL BOHÓRQUEZ MERCADO
Demandado: JUAN GABRIEL CRIALES SIERRA

YERALDIN ESCOBAR MERCADO, en calidad de apoderada de la señora **CAROLINA ISABEL BOHÓRQUEZ MERCADO**, identificada con C.C. No. 1.102.864.973, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de **JUAN GABRIEL CRIALES SIERRA** identificado con C.C. No. 1.102.807.767, aportando como título base de recaudo una letra de cambio.

Es preciso anotar que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder otorgado, anexo que es indispensable para la admisión de la demanda y cuya omisión resulta en inadmisión conforme lo establece el artículo 90 ibídem.

Ahora bien, el artículo 74 del C.G.P exige que el poder tenga presentación personal o que sea conferido por medio de mensaje de datos; sin embargo, en el caso concreto se advierte que el poder fue aportado como anexo de la demanda sin el lleno de los requisitos que establece la norma citada.

Al respecto, es necesario remitirnos al contenido del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establecido como legislación permanente, a través de la Ley 2213 de 2022, el cual estipula:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En este orden de ideas, de la norma en cita se extrae que el poder otorgado no cumple con los requisitos allí establecidos, debido a que se echa de menos la nota de presentación personal o en el evento de haberse otorgado de manera digital, si bien no requiere la presentación personal, resulta indispensable que se aporte la constancia del envío, a través de la cual se acredite que fue conferido mediante mensaje de datos, procedente de la cuenta de correo del ejecutante.

Así las cosas y como quiera que el poder otorgado no cumple con los requisitos antes descritos y constituye un anexo obligatorio de la demanda (Numeral 1°, artículo 84 C.G.P.), se inadmitirá la misma para que se corrija tal yerro.

Dado lo anterior y en aplicación a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere la subsanación será rechazada

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de MÍNIMA cuantía presentada por la señora **CAROLINA ISABEL BOHÓRQUEZ MERCADO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.864.973, en contra del señor **JUAN GABRIEL CRIALES SIERRA** identificado con C.C. No. 1.102.807.767, por lo expuesto en las consideraciones

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez